



## Resolución No. CSJCOR25-81

Montería, 20 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00036-00**

**Solicitante:** Abogado, Emiro Alfonso Therán Siciliani

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-31-03-001-2022-00085-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 19 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de febrero de 2025, y repartido al despacho ponente el 12 de febrero de 2025, el abogado Emiro Alfonso Therán Siciliani, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Pablo Ángel Rodríguez Santos contra José Rojas Barguil y Otra, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2022-00085-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El juzgado 1° Civil del Circuito de Cereté profirió auto de fecha 3 de mayo de 2024, por el cual declaró desistimiento tácito del proceso ejecutivo Radicado 2022-00085, contra el cual se interpuso recurso de reposición el 10 de mayo de 2024 y así mismo, memorial de solicitud de control de legalidad el 11 de octubre de 2024; en noviembre 14 de ese mismo año, se presentó impulso procesal, debido a que hasta esa fecha el juzgado en cuestión no se había pronunciado, configurándose incumplimiento de términos y mora excesiva en el trámite procesal en la resolución de los dos mecanismos legales interpuestos, dado que aún a esta fecha 10-02-2025 no se ha emitido la resolución del mencionado recurso.»*

*Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa que este honorable Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus competencias, realice la correspondiente vigilancia judicial para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté resuelva, a la mayor brevedad posible, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2024, garantizando el derecho de mi representado a una pronta resolución del proceso.»*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CJSOAVJ25-49 del 13 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (13 de febrero de 2025).

## 1.3. Del informe de verificación

El 18 de febrero de 2025, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«El proceso anterior no había pasado al despacho, debido a que como se informa en nota secretarial de fecha 17 de octubre de 2025 con la cual se ingresó el proceso al despacho, “se le dio salida en los archivos internos de secretaría, debido a que el auto de fecha 03 de mayo de 2024, cobró ejecutoria al no haberse interpuesto en su contra oportunamente los recursos, lo cual propicio que no se percataran de las solicitudes incoadas con posterioridad, solo hasta la interposición de la vigilancia judicial”, véase al respecto la nota secretarial.*

*Sin embargo, al advertir lo anterior, e ingresarse el proceso al despacho, este Juzgado se pronunció de manera inmediata sobre el mismo, a través del auto de fecha 17 de octubre de 2025 (SIC), en el cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas, indicando lo siguiente:*

*1.- Negar el trámite del recurso de reposición y la no concesión del recurso de apelación, interpuestos contra la providencia del 3 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- Negar la solicitud (control de legalidad) del 11 de octubre de 2024, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.*

*3.- Aceptar la renuncia al poder realizada por el Dr. MARLON ROBERTO TRIANA HERNÁNDEZ, conforme a la motiva.*

*4.- Reconocer personería jurídica al Dr. EMIRO ALFONSO THERÁN SICILIANI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.878.617 y con tarjeta profesional No. 241.370 como apoderado del señor PABLO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANTOS, con las facultades a él conferidas.»*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta tres (3) documentos:

- Constancia secretarial del 17 de febrero de 2025
- Notificación por estado del 18 de febrero de 2025
- Providencia del 17 de febrero de 2025

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Emiro Alfonso Therán Siciliani, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 03 de mayo de 2024, con el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso. Agrega que, el 11 de octubre presentó escrito de control de legalidad.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, argumentó que, según consta en nota secretarial, al proceso le dieron “*salida en los archivos internos de secretaría, debido a que el auto de fecha 03 de mayo de 2024, cobró ejecutoria al no haberse interpuesto en su contra oportunamente los recursos, lo cual propicio que no se percataran de las solicitudes incoadas con posterioridad, solo hasta la interposición de la vigilancia judicial*”.

No obstante, con providencia del 17 de febrero de 2025, resolvió cada una de las peticiones pendientes; como prueba de ello anexa a su escrito de respuesta la providencia en mención, la cual se puede observar a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE.  
(De Oralidad)

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA:  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 23-162-31-03-001-2022-00085-00  
DEMANDANTE: PABLO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANTOS  
DEMANDADO: JOSÉ ROJAS BARGUIL Y OTRA.

(...)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería - Córdoba. Colombia

**RESUELVE**

- 1.- Negar el trámite del recurso de reposición y la no concesión del recurso de apelación, interpuestos contra la providencia del 3 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Negar la solicitud (control de legalidad) del 11 de octubre de 2024, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.
- 3.- Aceptar la renuncia al poder realizada por el Dr. MARLON ROBERTO TRIANA HERNÁNDEZ, conforme a la motiva.
- 4.- Reconocer personería jurídica al Dr. EMIRO ALFONSO THERÁN SICILIANI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.878.617 y con tarjeta profesional No. 241.370 como apoderado del señor PABLO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANTOS, con las facultades a él conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA ANICHIÁRICO ESPITIA  
JUEZA**

Por otra parte, manifiesta que, el juzgado a su cargo tiene una alta carga de procesos civiles y laborales, sin sentencia y con trámite posterior, que son la mayor carga del juzgado, y sobre los cuales reciben innumerables memoriales diarios, ello sin contar con que debe realizar audiencias muchas veces diarias en asuntos civiles y laborales, y también tramitar y fallar acciones constitucionales.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*", y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 17 de febrero de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Adicionalmente, cabe destacar que esta Corporación pudo percatarse, según lo informado por la funcionaria judicial, que la presunta tardanza obedeció a un error por parte de secretaría en el ingreso del proceso al despacho judicial, debido a que interpusieron recursos de manera extemporánea.

Por ello, se exhorta a la juez a tener mayor cuidado en la administración interna de los expedientes y memoriales para prevenir este tipo de errores. Asimismo, se le instar al cumplimiento del plan de mejoramiento con la secretaría del juzgado, sugerido en la Resolución No. CSJCOR24-116 del 28 de febrero de 2024, con la cual fueron decididas las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024 00075-00 y 23-001-11-01-001-2024-00076-00.

Realizada las anteriores observaciones se ordena el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

**3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Pablo Ángel Rodríguez Santos contra José Rojas Barguil y Otra, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2022-00085-00.

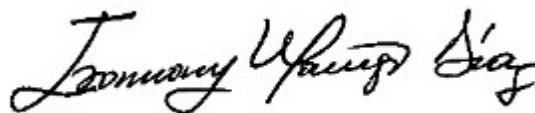
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00036-00, presentada por el abogado Emiro Alfonso Therán Siciliani.

**ARTÍCULO TERCERO:** Exhortar a la juez a tener mayor cuidado en la administración interna de los expedientes y memoriales para prevenir este tipo de errores. Asimismo, se le insta al cumplimiento del plan de mejoramiento con la secretaria del juzgado, sugerido en la Resolución No. CSJCOR24-116 del 28 de febrero de 2024, con la cual fueron decididas las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024 00075-00 y 23-001-11-01-001-2024-00076-00.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Emiro Alfonso Therán Siciliani, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

LEPM/dtl